

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003055 2017 0986 00

DEMANDANTE: FAIZULLY RAMIREZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: ALVARO RAMIREZ E INDETERMINADOS

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir las excepciones previas presentadas por la parte demandada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo en síntesis el recurrente, presentar como excepción previa la denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, señalando básicamente en que ni de la demanda ni de la subsanación se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.GP., toda vez que no es claro contra quien esta dirigida la misma, es decir, si solamente en contra del titular de dominio ALVARO RAMIREZ o también en contra de las señoras NAIDY Y ANGIE JULIETH RAMÍREZ RODRÍGUEZ; adicional a que no es claro el porcentaje sobre el cual está solicitando sea declarada la pertenencia.

Corrido el traslado de las excepciones, la parte actora manifestó de acuerdo a lo señalado por la pasiva, que la apoderada no efectuó una lectura acuciosa de la demanda ni del escrito que subsanó, toda vez que, tanto de la una como de la otra, se dijo que la demanda estaba dirigida contra **ALVARO RAMÍREZ y en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS**, y que la prescripción adquisitiva era sobre el 50% del bien inmueble apartamento 302 torre B del Conjunto Residencial Pino Rojo. Referente, a las hermanas de la demandante, dijo que la apoderada por pasiva interpretó o insinuó que se dirigía en contra de NAIDY Y ANGIE JULIETH RAMÍREZ RODRÍGUEZ, debido a lo señalado en el numeral 4.1 del escrito subsanatorio que dice *“como quiera que el sustento fáctico la demandante advierte haber obtenido la posesión de manos de su progenitora , adecuó el libelo introductor en cuanto a los sujetos demandados indicando de quien se predicen las personas indeterminadas es del señor ALVARO RAMÍREZ pues es quien aduce no conocer otras personas con interés en el proceso, aparte de sus hermanas NAIDY RAMIREZ RODRIGUEZ Y ANGIE JULIETH RAMIREZ*

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

RODRIGUEZ quienes tienen interés por ser hijas comunes de ALVARO RAMÍREZ Y LA SEÑORA ROSALBA RAMÍREZ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ. Contra quien se dirige la demanda igualmente como personas determinadas.", aunado a que en el numeral 4.2 del mismo escrito se indica la adecuación del poder, razones por las cuales el Juzgado admitió la demanda.

Concluye que la demanda se dirigió en contra de ALVARO RAMIREZ e INDETERMINADAS, y se mencionó a las hermandas como determinadas en virtud a que son hijas comunes; cumplió con emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda, y en general con todo lo dispuesto por el Juzgado, cumpliendo con lo establecido en el artículo 82 del C.GP. pues de no haberlo hecho esta hubiera sido rechazada.

En cuanto a la reforma de la demanda a que aludió la pasiva, aclara que esta fue subsanada más no reformada.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso lo que les endilga el carácter de taxativas, correspondiendo realizar su trámite y decisión en una primera etapa procesal, en el entendido que son circunstancias que buscan optimizar los denominados presupuestos procesales, y, por consiguiente, evitar anomalías que conlleven a fallos inhibitorios o nulidades.

La excepción propuesta se encuentra consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., cuyo tenor reza; "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" la cual está prevista para remediar los defectos de forma, de carácter procesal del libelo genitor, discutiendo que no indico de forma clara en contra de quien se dirigió la demanda ni es claro el porcentaje sobre sobre pide sea declarada la pertenencia.

Al tenor de lo dispuesto en el articulado en mención, la demanda puede ser inepta por dos motivos, por falta de los requisitos formales y/o por indebida acumulación de pretensiones. El primer evento se configura cuando el contenido de la demanda no se ajusta a las exigencias del artículo 82 del C.G.P. y en ciertas demandas se omiten especificaciones de bienes y no se adjuntan los anexos pertinentes. La segunda posibilidad se puede presentar cuando se formulan como principales pretensiones excluyentes o que puedan tramitarse por el mismo procedimiento y ante juez competente.

Entonces, el fin previsto con la excepción contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., inexorablemente nos remite a lo normado en el artículo 82 del mismo estatuto, según el cual;

"Art. 82.- Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos."

Descendiendo al caso puesto en estudio, se tiene que las pretensiones del actor a la luz de lo dispuesto en el articulado enunciado en precedencia, se encuentran ajustadas a derecho, toda vez que las mismas cumplen con los requisitos previstos en la norma que regula los requisitos de la demanda, habida cuenta que, desde la presentación del incoado, tanto en el poder como en la escrito de demanda, se manifestó presentar la demanda en

contra de ALVARO RAMÍREZ quien funge como titular de dominio no solamente en el certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir, sino además en el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente; así como también señalo que la pretensión de declaración de pertenencia la esta solicitando sobre el 50% del bien.

En segunda medida, el Juzgado mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2017 inadmitió la demanda, dando cumplimiento a lo peticionado la actora con escrito de fecha 30 de noviembre de 2017, aportando el registro de defunción de la señora ROSALBA RODRIGUEZ MARTÍNEZ madre de la demandante, aclaro la situación de la unión de sus padres, e incluso aportó nuevo poder en el que menciona a las señoras NAIDY RAMIREZ RODRIGUEZ Y ANGIE JULIETH RAMIREZ RODRIGUEZ, debido a que son hijas del demandado y por tanto interesadas en el presente trámite, quienes por demás, otorgaron poder a la togado por pasiva e incluso, ya están reconocidas como personas que se creen con derecho a intervenir, como quedo en el numeral 2º de la providencia de fecha 10 de julio de 2019.

Referente al porcentaje sobre el cual se solicita la declaratoria de pertenencia, se observa del contenido de los poderes aportados, de la pretensión primera de la demanda, de lo relatado en el hecho tercero de la demanda e incluso del cardumen probatorio, (sentencia aprobatoria de partición del Juzgado 16 de familia de esta ciudad), que la parte actora, ha sido clara y enfática en que está solicitando la usucapión sobre el 50% del apartamento 302 de la Torre B del Conjunto Residencial Pino Rojo P.H. cumpliendo así a cabalidad con los dispuesto en la norma antes transcrita e incluso con los requisitos establecidos en el artículo 375 del C.G.P.

Como es evidente al analizar lo precedente no está llamada a prosperar la excepción previa planteada por el demandado, por cuanto en el plenario obran los documentos necesarios a fin de identificar en contra de quien debía dirigirse la demanda, y claro quedo el porcentaje sobre cual solicitó desde el inició la parte actora pretende sea declarada la pertenencia.

Finalmente, se pone de presente a la excepcionante, que la demanda nunca fue reformada, pero si inadmitida y debidamente subsanada, tan es así, que se admitió mediante providencia de fecha 6 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

No declarar probada la excepción previa de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"* propuesta por el demandado.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

NOTIFÍQUESE (2),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Csl.

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a11393ed7b983b47a56bfc10112ba47e189ffd783de5fed7e0be32246f86e**

Documento generado en 20/05/2021 03:42:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>